

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **LADY JOHANNA ALVARADO HEREDIA**, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Jamundí, 26 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021/00088

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Jamundí, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora LADY JOHANNA ALVARADO HEREDIA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LADY JOHANNA ALVARADO HEREDIA, y a favor de BANCO CAJAS SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 132209397826:

1.1. -\$5.155,232 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 19 de marzo de 2020 al 19 de enero de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$216.305,8341 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

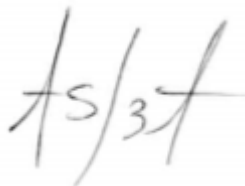
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-934975** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, marzo 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00139-00
INTERLOCUTORIO No. 571
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de la sociedad apoderada **AECSA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBACARRIN**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 900.189.642-5**, contra **JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBACARRIN** identificada con **C.C. 6.340.975**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.963.382,12 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 145490.
2. Por la suma de **\$5.760.327,69 mcte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto, liquidados al 1.50%, causados desde diciembre de 2015 hasta el 22 de febrero de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **23 de febrero de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

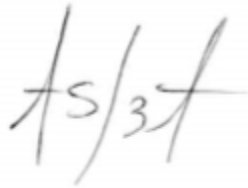
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, a fin de que actúe como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvasse proveer.

Marzo 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00139-00
INTERLOCUTORIO No. 573
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de cuenta bancaria de JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBACARRIN. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por otro lado, se solicitó el embargo y retención de los honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingreso que reciba el demandado como pensionado de la Alcaldía de Cali; fundamentando la solicitud en el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002. De la revisión del Decreto anteriormente mencionado, se evidencia en su artículo uno que este regula los descuentos a las mesadas pensionales y no los embargos frente a estas, sumado a esto, establece que tales descuentos se harán en favor de las organizaciones gremiales, los fondos de empleados, las cooperativas y las cajas de compensación familiar.

En ese orden de ideas, y al no haber demostrado el demandante estar incluido dentro de las excepciones a la inembargabilidad de las pensiones, se negará la petición.

Sin más consideraciones el Juzgado,

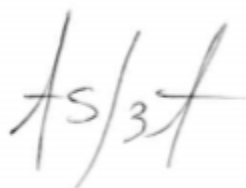
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSÉ DAGOBERTO TRUQUE ALBACARRIN**, identificado con la **C.C. No. 6.340.975**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$28.085.564,715 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la otra solicitud,

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **BLANCA ROCIO GÓMEZ SAMBONI**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021/210
AUTO INTERLOCUTORIO No. 561
Jamundí, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de la apoderada judicial, en contra de la señora BLANCA ROCIO GÓMEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora BLANCA ROCIO GÓMEZ, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209458593:

- 1.** **\$112.882,0450 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.** Por los intereses corrientes a la tasa de 9.00% E.A, causados y no pagados desde el 03 de mayo de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-960474** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

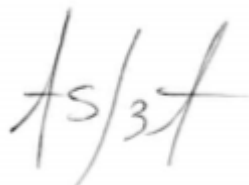
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a DORIS CASTRO VALLEJO, con T.P. N° 24.857 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra de **FAUSTO AGUILAR SOLARTE**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00212. Sírvese proveer.

Marzo 26 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
Radicación No. 2021-00212-00
Jamundí, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A** y en contra de **FAUSTO AGUILAR SOLARTE**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el extenso listado adjuntado en el poder, este Despacho no advierte el nombre del demandado. Sírvese señalar en cual casilla se encuentra.

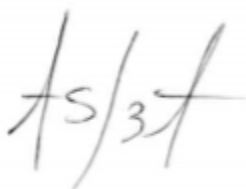
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **HENRY AGUDELO BONILLA**, quien actúa en nombre propio, contra **CARLOS MICOLTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

26 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
Radicación No. 2021-00213-00
Jamundí, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al numeral dos, del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda debe indicarse el nombre de las partes, y en el presente caso, no se establece si el demandado es Carlos Micolta o Carlos Micolta Vargas.
2. En el inciso dos, de la pretensión a se persiguen intereses moratorios al 2.1% cuando este porcentaje en la Letra de Cambio fue establecido para los intereses corrientes, guardando silencio respecto a los moratorios. Sírvasse corregir.

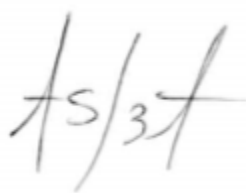
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar en nombre propio a **HENRY AGUDELO BONILLA**, con **C.C. 18.490.481**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALAS**, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Jamundí, 26 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/217
AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

Jamundí, Veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de la apoderada judicial, en contra del señor EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALAS, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALAS, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2632856:

- 1. \$34.503.841 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2. \$2.684.070 MCTE**, causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 12 de marzo de 2021.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL** propiedad del demandado, **marca KIA, de placa FWS 743**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del Certificado de Tradición correspondiente.

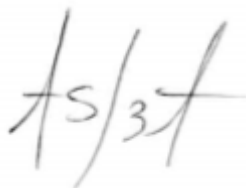
Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T.P. N° 281.727 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Secretaría: Clase de Proceso: Revisión de la Decisión Administrativa Proferida por el Comisario de Familia. Demandante: Cristian Fernando Martínez Camacho. Abg. David Alexander Pino Segura. Rad. 2021-00153. A despacho de la Señora Juez el presente proceso, en el que se ha advertido la existencia de causal de recusación, la que impide a ésta judicatura seguir conociendo del trámite. Sírvese Proveer.

Abril 05 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Radicación No. 2021-00153-00

Jamundí, Cinco (05) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desatadas en el plenario, en éste momento procesal, la judicatura se percata que en fecha 16 de Enero de 2020 conoció dentro de las diligencias que nos ocupan, una acción de tutela incoada por el padre del menor **C.N.M.A.**, señor Cristian Fernando Martínez Camacho, contra la Comisaria de Familia de Jamundí, respecto del proceso de restablecimiento de derechos, en la que se dictó Sentencia No. 002 de la fecha, tutelando el derecho fundamental al *debido proceso* del accionante, y, posteriormente sobre la apertura del incidente de desacato por el no cumplimiento de la decisión impartida.

De lo anterior entonces, ésta operadora judicial pone de presente lo dispuesto por el art. 140 del C.G.P., el cual indica, que cuando el juez advierta alguna causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de esta, y deberá pasar el expediente al que deba reemplazarlo. Y, el art. 141 de la misma obra, en su numeral 2°, respecto de las causales de recusación señala claramente que: "...Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez..."

Así las cosas, estando claro que ésta judicatura conoció del proceso en sede de tutela, se acoge a lo dispuesto por la normatividad señalada, debiendo poner de presente la causal de recusación advertida, y, en consecuencia, debiéndose declarar impedida para seguir conociendo del asunto; por lo que resulta necesario remitir las actuaciones al Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Jamundí, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

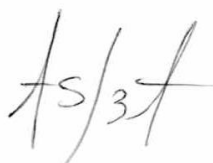
PRIMERO: DECLARAR que ésta judicatura se encuentra impedida para continuar conociendo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE las diligencias en medio digital, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, según lo dispuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación, previa anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER